



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

30.2262

Eric Leonardo Perez

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

En el marco del expediente F.E. N° 03/07, caratulado: "S/SOLICITA CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE PROYECTO SANCIONADO EN FECHA 22 DE DICIEMBRE REFERIDO A LAS DIETAS DEL GOBERNADOR Y DEMÁS FUNCIONARIOS POLÍTICOS", con posterioridad a la emisión del Dictamen F.E. N° 04/07 y la Resolución F.E. N° 09/07 oportunamente notificadas a quienes correspondía, el Legislador Manuel Raimbault, iniciador de estas actuaciones, y el Legislador José Carlos Martínez, arriman el escrito "PRESENTA NUEVOS ARGUMENTOS. PETICIONA EJERCICIO DE CONTROL DE LEGALIDAD", a través del cual solicitan lo indicado en el encabezamiento transcrito, ello con el objeto de que se dicte una nueva resolución que haga mérito de las argumentaciones desarrolladas a lo largo del referido escrito.

Sobre el particular debo decir que los argumentos expuestos en la presentación de fs. 176/90 no conmueven la conclusión a la que se arribara en el Dictamen F.E. N° 04/07, y que se materializara mediante el dictado de la Resolución F.E. N° 09/07.

En efecto, a través del escrito presentado se realizan diversas consideraciones de carácter general, por ejemplo respecto al marco supranacional y del orden del bloque de constitucionalidad vigente, que presuntamente habría sido vulnerado, pero ello a partir de premisas -véase fs. 1° párrafo de fs. 179- que carecen de fundamentación y que de ninguna manera son compartidas por el suscripto.

Por otra parte no se han aportado elementos de juicio que demuestren lo erróneo de los argumentos y conclusión a la que oportunamente arribara esta Fiscalía de Estado, pues los Sres. Legisladores se han limitado a dar un caprichoso sentido a manifestaciones vertidas por el suscripto, o simplemente a descalificar otras sin dar fundamento de ello.

Así, muy sucintamente, se puede mencionar en primer lugar la tortuosa e inexacta interpretación de la expresión "idéntica suerte" utilizada en el Dictamen F.E. N° 04/07, la que obviamente estaba referida a que tanto los funcionarios como

R. Head

ES COPIA FIEL



ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

agentes del Estado hubieran tenido incremento en sus remuneraciones, bastando para entenderlo de tal manera, la lectura del párrafo en que aquella expresión es utilizada.

También en el escrito presentado se hace referencia a que no se puede prescindir de la intención del legislador, pero no se cita manifestación alguna sobre el particular, y todo se limita a la descalificación sin fundamento alguno de la cita en el dictamen de la Fiscalía de Estado de las manifestaciones del convencional Funes, a las que se califica de "meras opiniones", ello no obstante lo claro de las mismas y que no fueran rebatidas por convencional alguno.

Asimismo, se invalida infundadamente la invocación en el Dictamen F.E. N° 04/07 de un índice oficial, el "INDICE DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL", lo que el suscripto no comparte.

Y se cuestiona indebidamente la cita sobre el comentario de María Angélica Gelli en su obra "Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada" (2° edición ampliada y actualizada, Ed. La Ley, Buenos Aires 2003) con relación a los artículos 92 y 107 de la Constitución Nacional, a la par que se confunde la finalidad perseguida con normas como la comentada, cuando se hace referencia a "injusto privilegio" y no se repara en que se ha considerado una "prerrogativa constitucional" (Quiroga Lavié - Benedetti - Cenicacelaya, "Derecho Constitucional Argentino, tomo II, pág.1.100) en los siguientes términos:

"...la única prerrogativa constitucional explícita a favor de ambos funcionarios es la de que disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos (art. 92, CN). Esta misma norma no sólo opera a favor de ellos sino también es un límite de posibles manejos que llevaría, por el peso de las influencias propias del cargo, a elevar sus sueldos. De todos modos tampoco pueden ser reducidas esas retribuciones, ni dejar de ser adecuadas al índice oficial de la inflación, pues de lo contrario el sentido constitucional se vería desvirtuado..."



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

3

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

(entre otros, véase también Bidart Campos, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Edit. Ediar, tomo II, págs. 280/1; y Sagües, "Elementos de derecho constitucional", tomo 1, pág. 555).

Lo expuesto precedentemente me exime de mayores comentarios respecto a la apreciación o pretensión vertida en el escrito de fs. 176/90 de hacer extensivo lo que constituye una prerrogativa constitucional, a la totalidad de los empleados públicos.

Por último cabe resaltar que la interpretación sostenida en la presentación de fs. 176/90, se da de bruce, no con meras prácticas -como se pretende presentar- que obviamente no pueden modificar una norma constitucional, sino, por ejemplo, tal como ya fuera expresado en el Dictamen F.E. N° 04/07, con la independencia de cada uno de los "poderes" con respecto a los otros, las facultades de los órganos de contralor en materia de retribuciones, la vigencia de convenios colectivos de trabajo, etc..

Sobre la notoria incompatibilidad de esto último con una interpretación como la sostenida a fs. 176/90 nada se ha expresado.

Por el contrario, la interpretación expuesta en el Dictamen F.E. N° 04/07 resulta plenamente ajustada a las normas específicamente analizadas, pero también armónica con el ordenamiento jurídico restante y con los principios constitucionales.

Sobre el particular el máximo tribunal de la Nación ha sostenido:

"No cabe atenerse en todos los casos a la literalidad de los vocablos de las leyes, sino rescatar su sentido jurídico profundo, pues por encima de lo que parecen decir debe indagarse lo que ellas dicen jurídicamente. Para ello, es regla de interpretación dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, y en los casos no expresamente contemplados debe preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los

fines perseguidos por las reglas." (Corte Suprema de la Nación, "Benítez Cruz, Luis Carlos y otros c/Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/juicio de conocimiento", sentencia del 28 de marzo de 2006. SAJJ, Sumario nro. A0068351).

En síntesis, tal como ya he expresado, los argumentos expuestos en el escrito de fs. 176/90 no resultan adecuados para conmovir la conclusión a que se arribara en el Dictamen F.E. N° 04/07, y que derivara en el dictado de la Resolución F.E. N° 09/07.

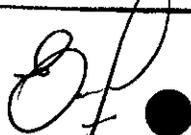
En consecuencia sólo resta emitir el pertinente acto administrativo a través del cual se materialice la conclusión a la que se ha arribado, el que con copia certificada del presente deberá notificarse a los presentantes.-

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 07 /07.-

Ushuaia, - 2 MAR. 2007


Dr. RICARDO HUGO FRANCAVILLA
FISCAL ADJUNTO
Fiscalía de Estado de la
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL


ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO